



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08 001 3333 006 <b>2019 00275 00</b>
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	Martha Celis Pinillo
Demandado	DEIP Barranquilla
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

**CONSIDERACIONES:**

La señora Martha Celis Pinillo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Distrito de Barranquilla, pretendiendo el pago de la obligación contenida en la sentencia adiada 24 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión, ejecutoriada desde el 26 de junio de esa anualidad, que revocó la decisión calendada 26 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

Mediante auto de 20 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, de conformidad a la orden judicial dispuesta en la sentencia título de recaudo así:

1. Por la suma de Doscientos **Veintinueve Millones Cincuenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos (\$229.056.379.00)** por concepto de capital, más las diferencias que se sigan causando hasta que se efectúe el pago.
2. Por los intereses moratorios causados por la suma de **Cuarenta y Un Millones Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Ochenta Y Cinco Pesos (\$41.124.885.00)** por concepto de intereses de mora causados desde el 28 de diciembre de 2017 al 12 de junio de 2019. Y los que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago.

El mandamiento de pago fue notificado electrónicamente el 29 de octubre de 2021 a la parte demandada, sin recibir contestación dentro del término legal concedido.

El artículo 440 del CGP, en su inciso 2 dispone:

*“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados*

*y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Negrilla y cursiva del despacho)

Quiere decir el precitado artículo, que si al fenecer el término de traslado de la demanda, el ejecutado guarda silencio y no propone excepciones de mérito que ataquen las pretensiones del proceso, el despacho deberá ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En efecto, tal y como se transcribe, advirtiéndose en el presente asunto que, el ejecutado guardó silencio lo procedente es: **i)** seguir adelante con la ejecución para que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y; **ii)** condenar en costas al ejecutado. Para lo cual, se debe proceder a la práctica de la liquidación del crédito y lo concerniente a las costas como lo señala el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del CGP.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución, por la sumas libradas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: INFÓRMÉSELE** a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**TERCERO: CONDÉNASE** en costas al Distrito de Barranquilla, liquídese por secretaría

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 006 Administrativa  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171324f5ff777642c12f34b9d3644b2c2322fa02bc25408da1c4d0a9bc248b88**  
Documento generado en 13/12/2021 01:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>